

5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.º

6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.º Las cargas, así temporales como perpetuas, á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.

8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversión á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiere el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversión que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutaban dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extrangeros.

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó

laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras respousiones anuales. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de Setiembre de 1820.—El conde de Toreno, presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

Decreto de 19 de Junio de 1821.—Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre último sobre vinculaciones.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre de año próximo pasado.

Art. 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Cortes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion.—Madrid 19 de Junio de 1821.—José María Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Juan de Valle, diputado secretario.

Palacio 28 de Junio de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—D. Vicente Cano Manuel.

Índice de los Reales decretos y órdenes publicados en este periódico durante el mes anterior.

Real decreto mandando que se restablezcan en su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821 relativos á las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquía. (Núm. 625.)

— mandando que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía: el de 11 de Setiembre de 1820 dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales: el de la propia fecha haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. (Id.)

— restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814 que atribuye á los gefes políticos la facultad de suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio. (Id.)

— restableciendo en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 relativo á la supresion de vinculaciones. (Id.)

Real órden señalando un término para que las juntas gubernativas de las provincias presenten las cuentas del tiempo de su administracion. (Núm. 627.)

— disponiendo que inmediatamente se formen y organicen los batallones 5.º, 6.º y 7.º de la Milicia nacional de esta corte. (Id.)

Real decreto estableciendo una comision para que se ocupe de preparar los trabajos, y de indicar las reformas y economías que hayan de servir de fundamento al Gobierno para los presupuestos generales que debe presentar á las Cortes. (Núm. 630.)

— resolviendo que se adopten todas las medidas que sean necesarias para promover la rápida ejecucion del Real decreto de 19 de Febrero de este año, relativo á la venta de bienes nacionales. (Id.)

— creando una comision para que se encargue de la redaccion de un proyecto de ley que determine las categorías de los acreedores del Estado, y los medios con que hayan de ser atendidos. (Id.)

Real órden circular, relativa al aumento y mejor organizacion de la Milicia nacional. (Id.)

— acerca de la reposicion en sus destinos de los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y dejaron de serlo cuando aquel se abolió. (Id.)

— resolviendo que la comision mista de division territorial remita desde luego á la secretaria del Despacho de la Gobernacion todos los trabajos que tenga concluidos, relativos á la rectificacion de límites de las provincias y de los partidos judiciales. (Id.)

— circular encargando á las diputaciones provinciales que remitan sin demora á la comision mista de division territorial las noticias ó informes que les hubiese pedido ó les pidieren en adelante. (Id.)

Real decreto reuniendo las oficinas y dependencias de las órdenes española de Carlos III y de Isabel la católica. (Número 631.)

— aprobando y mandando que se lleve á ejecucion el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales entre las intendencias de rentas de la monarquía. (Núm. 634.)

Real órden, relativa á la recaudacion de la anticipacion de 200 millones de rs. (Id.)

— acerca de los documentos suscritos á consolidacion que resulte tienen mas valor del que se les supuso en las carpetas presentadas por los interesados. (Id.)

— mandando que se restablezca en su fuerza y vigor la órden de las Cortes de 7 de Setiembre de 1813, acerca del eclesiástico que debe ejercer los actos señalados en el art. 86 de la Constitucion en defecto del reverendo obispo. (Núm. 635.)

— declarando que el indulto concedido á los facciosos no es extensivo á los delitos que hubiesen cometido antes de incorporarse á las partidas. (Id.)

— relativa á la recaudacion de las sumas que han de pagar los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por los Reales decretos de 26 del mes anterior. (Id.)

— mandando que se publique en la Gaceta la sesion que en beneficio de los acreedores del Estado ha hecho Doña María Antonia Gutierrez de la cantidad de 3610 rs. 26 ms. (Id.)

— resolviendo que á los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y demas eclesiásticos que se hallen separados de sus iglesias por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de las libertades de la nacion, se les ocupen las temporalidades. (Núm. 636.)

— mandando que se circule á los intendentes la nota de los comisionados del banco español de S. Fernando en las provincias, á quienes se han de entregar los productos de la exencion pecuniaria de los individuos llamados al servicio por los Reales decretos de 26 del mes anterior. (Id.)

— relativa á los militares existentes en esta capital, debiendo residir en otros puntos. (Id.)

Real decreto restableciendo en su fuerza y vigor el de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. (Número 637.)

— restableciendo en su fuerza y vigor el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias. (Id.)

Real órden relativa á la conservacion de la tranquilidad pública. (Id.)

— sobre liquidacion de la deuda del Estado. (Número 638.)

— acerca del modo de hacer el reparto para la anticipacion de 200 millones de reales en las provincias donde no haya intendencia. (Id.)

— aclaratoria del Real decreto de 30 del mes último sobre la anticipacion de 200 millones de reales. (Id.)

Real decreto nombrando á D. José Landero y Corchado para el desempeño en propiedad de la secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: para el de la de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal: para el de la Gobernacion de la Península á D. Joaquín María Lopez; y á D. Ramon Gil de la Cuadra para el de la de Marina. (Núm. 639.)

— confiriendo la inspeccion general de la Milicia nacional del reino al capitán general del principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina, y nombrando para que desempeñe dicho destino durante su ausencia al general D. José Santos de la Hera. (Id.)

Real órden aprobando la propuesta hecha en favor de D. Cayetano Cardero para el destino de secretario de la inspeccion general de la Milicia nacional del reino. (Id.)

— mandando que se lleve á efecto en todas sus partes el Real decreto de 17 de Febrero de 1830, por el que se exceptúan de toda clase de derechos los caballos, yeguas y potros españoles. (Núm. 640.)

Real decreto concediendo la gracia de media firma al señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. (Núm. 641.)

— nombrando director general del tesoro público á Don Francisco Crespo de Tejada. (Id.)

— modificando el Real decreto de 26 de Agosto último que llama 500 hombres al servicio de las armas. (Idem.)

— mandando establecer en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir el Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado. (Id.)

— creando una junta para que proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias. (Id.)

Real órden resolviendo que mientras las atenciones militares del servicio activo no se hallen cubiertas, no puede acudirse á ningunas otras. (Id.)

— mandando que los fondos que se fueren reuniendo en las tesorerías de provincia, procedentes de la antici-

pacion de 200 millones de reales, se trasladen á poder de los comisionados del banco español de S. Fernando. (Idem.)

Real decreto restableciendo una sola plaza de oficial mayor de la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra en favor de D. José Jimenez Breton. (Número 642.)

— concediendo la gracia de media firma al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península. (Id.)

— concediendo la gracia de media firma al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina. (Id.)

— disponiendo que se asocien á la direccion de la caja de Amortizacion dos sugetos del comercio. (Id.)

Real orden nombrando á D. Salustiano Okózaga presidente de la junta superior de esta provincia, creada por Real decreto de 13 de Setiembre último. (Id.)

— relativa á las elecciones de Diputados á Cortes. (Id.)

Real decreto nombrando oficial de la secretaría del Despacho de la Gobernacion á varios individuos que lo eran al disolverse en Cádiz el Gobierno en 1823. (Número 643.)

Real orden sobre elecciones de Diputados á Cortes. (Id.)

— relativa á elecciones de Diputados á Cortes. (Id.)

Real decreto resolviendo que el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra marche al ejército para disponer su reorganizacion y el plan de campaña que deba seguirse. (Número 644.)

— secuestrando los bienes á los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del día 15 de Agosto de este año. (Id.)

Real orden relativa á los empleados de la Hacienda pública que se hallen en esta capital. (Id.)

Real decreto disponiendo que se embarguen los bienes de todos los españoles que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado su domicilio para dirigirse á servir y auxiliar directa ó indirectamente la causa del Príncipe rebelde. (Número 645.)

Real orden sobre elecciones de Diputados á Cortes. (Id.)

— disponiendo que marchen á campaña varios cuerpos de la Guardia Real. (Id.)

— resolviendo que se activen y promuevan cuanto sea dable las causas de conspiracion y rebelion. (Id.)

Real decreto dando nueva planta á la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. (Número 646.)

— reorganizando el personal de la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia. (Id.)

— nombrando general en jefe del ejército de operaciones del Norte á D. Baldomero Espartero. (Id.)

— concediendo la gracia de media firma al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. (Id.)

— rebajando los sueldos de los empleados. (Número 647.)

— relativo á ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de 200 millones de reales pedida á la nacion. (Id.)

Real orden mandando que se incorporen desde luego á sus respectivos cuerpos los militares que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden. (Id.)

— relativa al general D. Pedro Mendez Vigo. (Id.)

— acerca del contrato celebrado entre el Gobierno y D. José Safont. (Id.)

— resolviendo que se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios. (Id.)

— relativa al destino que ha de darse á los edificios que fueron monasterios y conventos. (Número 650.)

— sobre demarcacion de límites de las provincias. (Id.)

— desaprobando el establecimiento de una sociedad patriótica en esta capital. (Id.)

Real decreto restableciendo en su fuerza y vigor el promulgado en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias en 19 de Agosto de 1811 sobre abolicion de pruebas de nobleza, en la parte que concierne á la armada nacional. (Número 651.)

— resolviendo que interin pueda practicarse el nombramiento de subinspectores de la Milicia nacional, ejerzan las funciones de tales los capitanes y comandantes generales en sus respectivas provincias. (Id.)

— recompensando á la villa de Requena por la defensa que hizo contra la faccion de Gomez. (Id.)

— deslindando las facultades respectivas de los ayuntamientos y del inspector y subinspector de la Milicia nacional en la formacion y arreglo de esta fuerza. (Id.)

Real orden circular mandando que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas. (Id.)

Real decreto mandando formar una junta para preparar el arreglo de los tribunales y juzgados del reino. (Número 652.)

— rebajando los sueldos de los empleados en las provincias de Ultramar. (Id.)

Real orden aprobando la tabla para el descuento de los sueldos de los empleados en las provincias de Ultramar. (Idem.)

— pidiendo á la comision de donativos patrióticos una liquidacion general de los hechos por los empleados en las diferentes carreras del Estado. (Id.)

Real decreto relativo á la ganadería. (Número 653.)

— mandando ocupar las temporalidades de todos los eclesiásticos que se hallen fuera del reino sin especial permiso del Gobierno. (Id.)

Real orden relativa á los magistrados, jueces y demas empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que se hallan ausentes de sus respectivos destinos. (Idem.)

— que contiene la instruccion á que han de arreglarse

todas las autoridades del reino en el caso de invasion de las facciones. (Id.)

Real decreto confiriendo la plaza de director general de loterías á D. Bernardo de Borjas y Tarrus. (Número 654.)

Real orden sobre minas de carbon de piedra. (Id.)

Real decreto sobre arreglo de intendencias. (Número 655.)

Real orden resolviendo que el ayuntamiento de Madrid proceda á elegir cinco individuos de su seno y cinco adjuntos, á fin de que reunidos á la comision que ha verificado el reparto de los 18 millones de rs. asignados á esta provincia en la anticipacion de 200 millones, se puedan hacer en esta las reformas convenientes. (Id.)

— mandando que no se haga variacion en las láminas en que la direccion de la caja de amortizacion expide las diferentes clases de documentos de la deuda. (Id.)

— sobre reorganizacion de la contaduría general de valores. (Id.)

— relativa al reparto de los 18 millones de reales que corresponden á esta provincia en la anticipacion de 200 millones. (Número 656.)

— mandando recoger los fondos que pertenecieron á los cuerpos de voluntarios realistas. (Id.)

Real decreto concediendo á D. Francisco de Vera los honores de magistrado de la audiencia de Albacete. (Número 657.)

— restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias promulgado en Cadiz el 19 de Agosto del año de 1811 en todo lo que contiene relativo á los diferentes establecimientos de las armas y cuerpos del ejército. (Id.)

Real orden sobre formacion de las plantillas de todas las intendencias del reino. (Id.)

— pidiendo datos para la publicacion del producto é inversion de las contribuciones. (Id.)

Real decreto suprimiendo el Consejo Real de España é Indias. (Número 658.)

Real orden que contiene las reglas que han de observarse para la ejecucion de los Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre último, relativos al secuestro y embargo de los bienes de varios individuos. (Id.)

TEATROS.

Príncipe.—*Margarita de Borgoña, drama en cinco actos de Mr. Alejandro Dumas.*

Aunque ya avezados, por decirlo así, á los horrores de la nueva escuela romántica, á sus escenas ensangrentadas, y á sus terribles coloridos, preciso nos es confesar que la imitacion de La tour de Nesle ha sobrepujado todo lo que habíamos visto hasta ahora. Conocíamos muy á fondo esta obra maestra de Alejandro Dumas, y conocíamos tambien que tal como la escribió su autor no la hubiera tolerado el público ilustrado de esta capital, y podria con razon haberse considerado como un ultraje hecho á la moral pública. Aun como ha quedado en la imitacion se resiente mucho de este último defecto, y da margen á que los adversarios del romanticismo hallen un justo motivo de crítica. No entraremos á explicar su complicadísimo argumento, porque no somos aficionados á hacerlo, en la persuasion de que á pocas personas les agrada.

Margarita de Borgoña, tal como la pinta Alejandro Dumas, ha existido; pero ha existido por desgracia de la humanidad, y para oprobio del siglo en que vivió. A la verdad, choca y estremece á la naturaleza ver una muger poseida hasta no mas de ideas bajas y sanguinarias, sin sentimiento alguno, sin idea de ninguna virtud. Parricida, perjura, asesina de su propio hijo..... todo esto, y mucho mas, era la Reina de Francia.

Lucrecia Borgia, Marion Delorme, Catalina Howard no son nada en comparacion de lo que era Margarita. La muger que cometió el parricidio en muy tierna edad, no debia detenerse en este solo crimen, sino seguir la senda reshaladiza del delito. Seguramente se resiente la humanidad al recordar un monstruo semejante, mucho mas cuando este monstruo pertenece al sexo débil, al que en lo general está dotado de ideas dulces y de clemencia.

No negaremos nosotros que el drama de Alejandro Dumas tiene defectos: pero son tantas las bellezas que encierra, tan inesperado todo lo que en él sucede, que se olvidan con mucha facilidad; una prueba de esto es ver que á pesar de que casi todas las escenas se aplaudieron separadamente, á la conclusion las palmas fueron unánimes, y los que desaprobasen no se atrevieron á manifestar su desaprobacion, desarmados por el mérito de la pieza, ó desconfiados de tener quien los secundase. Tambien habria hombres sensatos que sin pertenecer á ningun partido aplauden lo bueno sin reparar si la obra es clásica ó romántica.

No podemos menos de elogiar el cuidadoso esmero con que se ha puesto en escena Margarita de Borgoña, y sobre toda la propiedad con que imitó el golpe del cuerpo de Buridan en las aguas del Sena. Los que acusan al público descontentadizo, se verán en la necesidad de reconocer que solo es justo, y que aplauden lo que lo merece del mismo modo que desaprueban lo malo.

En cuanto á la ejecucion tenemos la satisfaccion

de decir que ha sido perfecta, y que pocos dramas han sido representados con mas igualdad. La Sra. Lamadrid nos ha trasladado fielmente las bajas pasiones en que abundaba Margarita; el temor, el deseo de venganza, y por último, la ansiedad y el desconsuelo cuando sabe que es su propio hijo el que va á morir por su orden en lugar de Buridan, y siente por primera vez el afecto de madre.

El señor Latorre ha sostenido su bien adquirida reputacion: en la escena de la cárcel nos pareció inimitable, así como en la penúltima del cuarto acto, cuando él y Margarita disimulan el odio que se profesan, y al través de falsas palabras de amor, juran cada cual su perdicion. Los hermanos Romea han estado felices en el desempeño de sus respectivos papeles.

Si segun hemos oido decir, es la traduccion de dos plumas, debieran haber cuidado de confrontarla, y se hubieran evitado algunos defectos, que aunque insignificantes, no por eso dejan de perjudicar mucho al mérito de aquella. Pero pequeños lunares son estos en comparacion de lo mucho bueno que encierra. Creemos muy acertadas las supresiones que se han hecho; pues si no, no hubiera sido tan completo el éxito del drama, porque ofenderian, como ya hemos dicho, á la moral, y porque alargarian demasiado la pieza.

La Sra. Lamadrid ha debido quedar contenta de su beneficio, tanto por los aplausos que se la han tributado como por la buena entrada que tuvo. El público se mostró galante con la actriz, concediéndola sus palmas y su dinero.

En virtud de Real orden se saca á pública subasta en los estrados de la intendencia general del ejército el servicio de 300 acémilas para las tropas que operan á la inmediacion del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra marques de Rodil. Los que quieran tomar á su cargo esta contrata, se presentarán á hacer proposiciones en dichos estrados á las doce de la mañana del día 10 del presente mes, en el concepto que por el Sr. intendente general será adjudicado este servicio en el acto del remate, al que haga la proposicion mas beneficiosa si fuese admitible.

El día 23 del mes próximo pasado se ha botado al agua en el astillero de Ferrol la corbeta *Isabel II* de porte de 36 cañones, habiéndolo sido antes la nombrada *Córtes* del mismo porte, y hallándose próximo á verificarlo la fragata *Cristina*.

BIBLIOGRAFIA.

En la librería de Sojo se vende el 8.º cuaderno de la coleccion de Cortes de los Reinos de Leon y de Castilla que publica la Real academia de la Historia. Contiene las Cortes que celebró en Leon Alfonso XI en 1349. Su precio 2 rs.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

CORONICA GENERAL DE ESPAÑA

que recopilaba el maestro Florian de Ocampo, coronista del Rey Don Felipe II, y que posteriormente continuó el maestro Ambrosio de Morales con los tres tomos de opúsculos del mismo Morales. Son 15 tomos en 4.º edición de 1791, á 200 rs. rama, 215 rústica, 230 pergamino y 200 pasta común. Hay algunos tomos sueltos. Los dos primeros tomos de esta edición, que tiene incomparables ventajas sobre todas las anteriores, son de Florian de Ocampo, cuya descripción topográfica de España, division en 70 antiguo de las principales provincias, y cotejo con las de su tiempo, es de lo mejor que sobre el particular se ha escrito. Del tercero al 12 inclusive está comprendida la continuacion de la crónica por Morales, y en los tres últimos varios opúsculos, discursos y cartas muy curiosas del mismo. Estas y algunas noticias de la vida y escritos del maestro Florian de Ocampo y otras de la del coronista Ambrosio Morales, sacadas de la mayor parte de sus obras, contribuyen á hacer la presente edición mucho mas amena é instructiva.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Despues de una sinfonia nueva, se ejecutará el drama en cinco actos, dividido en ocho cuadros, titulado

MARGARITA DE BORGOÑA.

CRUZ.

A las siete y media de la noche. Se pondrá en escena la comedia en 5 actos, cuyo título es

MARTA LA PIADOSA

Ó EL DOMINE BERRIO.

Intermedio de baile.
Terminando la funcion con el sainete titulado

EL TIO BIGORNIA.